

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda de tutela para lo que en Derecho corresponda. Vetas, 4 de mayo de 2022.

Edgar Fernando García Gutiérrez.
Secretario.

Radicación : 68867-40-89-001-2022-00008-00
Proceso : Acción de tutela.
Providencia : Admisión.
Accionante : Personería Municipal de Vetas como agente oficiosa de Esther García Gelvez.
Accionado : Nueva Eps y ESE. Centro de Salud Nuestra Señora del Carmen de Vetas.
Vinculados : Secretaria de Salud Departamental de Santander; Adres y Meditep Medicina y Terapias Domiciliarias



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VETAS

Vetas - Santander, Cuatro (4) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Ha venido al despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada en ejercicio de la Acción de Tutela, por la Personería Municipal de Vetas, en su condición de Agente Oficiosa de la señora ESTHER GARCIA GELVEZ, en contra de la NUEVA EPS y la ESE CENTRO DE SALUD NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE VETAS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud de la agenciada, en su faceta de *atención y visita médica domiciliaria, toma de exámenes de laboratorio en el lugar de residencia, suministros de pañales, cremas, insumos, suplementos alimentarios y medicamentos, costos de traslado, alojamiento y manutención médica y tratamiento integral*.

Como quiera que de los hechos expuestos y de los anexos que acompañan el libelo introductorio, se advierte que a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, a la ADRES y a la empresa MEDICINA Y TERAPIAS DOMICILIARIAS, podrían asistirles interés en las resultas de la presente acción de tutela, se les vinculará de forma oficiosa al trámite de la misma.

Ahora bien, la medida provisional en sede de tutela se encuentra prevista en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y su desarrollo jurisprudencial¹ ha decanto que su procedencia cuando se acreditan tres exigencias básica, estas son: i) *que la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables; ii) Que exista un peligro en la demora y iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.*

En este caso, frente al primer requisito se tiene que un *estándar mínimo de veracidad*² arroja como conclusión que de los hechos expuestos en la acción de tutela y de las pruebas documentales, fotográficas y de video que se acompañan como anexos, se coligen elementos mínimos que permiten considerar que la falta de atención médica está afectando la salud de la señora GARCIA GELVEZ, así como que, la prolija jurisprudencia constitucional³ en materia de protección a la salud de las personas de la

¹ Entre otros, Autos A065 de 2021 y A259 de 2021 de la Corte Constitucional.

² Auto A259 de 2021 de la Corte Constitucional.

³ Entre otras, Sentencias T - 014 de 017, T - 117 de 2019, T - 066 de 2020 y T - 015 de 2021.

tercera edad, indican que el umbral exigido para determinar la apariencia de buen derecho se alcanza a concretar en esta oportunidad.

En cuanto al segundo requisito, esto es, el riesgo de que sobrevenga un peligro inminente o un daño mayor durante la sustanciación del proceso por no precaverse la medida o la decisión de fondo se torne tardía y en ese orden, ante la *gravedad e inminencia*, se requieran *medidas urgentes e impostergables*; se tiene que, a través de Autos 166 de 2006, 507 de 2017, 017 de 2020 y A065 de 2021, la Corte Constitucional ha concedido medidas provisionales en casos de salud, para la práctica de procedimientos médicos ante la incapacidad económica, la gravedad de la enfermedad y la necesidad de los exámenes que permiten salvaguardar la vida del paciente.

Así las cosas, el anterior requisito se encuentra acreditado en el caso de la señora GARCÍA GELVEZ, por cuanto su afiliación al régimen subsidiado, su edad, su lugar de residencia, en una zona rural retirada del casco urbano de este municipio y los datos que se extraen de la historia clínica aportada en relación a su estado de postración, índice de Barthel 0-100, sus *múltiples comorbilidades*, la *falta de controles* y el *alto riesgo de complicaciones* -fl. 16 C.1 -, acreditan la gravedad de la situación, la inminencia de un empeoramiento en el estado de salud ante las *regulares condiciones de la paciente* -fl. 15 C.1 -; y por ende, la urgencia de ordenar la toma de los exámenes médicos prescritos -fl. 16 C.1- para establecer lo antes posible la ruta de atención clínica y la impostergabilidad de que ello se espere a la decisión definitiva del presente caso, por cuanto alargar la prestación del servicio asistencial que requiere la paciente implica agravar la conculcación de su derecho a la salud y al diagnóstico.

Finalmente, en cuanto a la proporcionalidad de la medida, la misma no comporta ninguna carga desproporcionada en tanto la entidad accionada tiene la obligación legal y constitucional de garantizar la efectiva prestación del servicio de salud, sin anteponer barreras administrativas, como las que, prima facie, se alcanzan a observar, en la respuesta que la ESE accionada le brindó al señor RAFAEL ARIAS GARCÍA, en tanto las medidas administrativas que se deben adoptar para la prestación del servicio de salud, no se le trasladan al usuario sino que deben ser corregidas o solucionadas por los prestadores del servicio asistencial. Luego, no se trata de una medida provisional desproporcionada, sino que guarda relación con las ordenes que de fondo pueden adoptarse en este caso, máxime cuando la misma ESE manifiesta que puede gestionar la manera de poder trasladar a la paciente a un sitio más cercano.

En suma, se encuentran reunidas las exigencias para la concesión de la medida provisional solicitada en esta oportunidad. Sin más consideraciones, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE de la manera más expedita el contenido del presente auto a las partes, tanto al accionante como a las entidades accionadas y a las vinculadas: a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, a la ADRES y a la empresa MEDICINA Y TERAPIAS DOMICILIARIAS. Al momento de la notificación, póngaseles de presente el texto de la demanda, a fin de que ejerza el derecho de defensa.

Requíraseles además para que suministren toda la información que consideren conveniente sea del conocimiento del Despacho al momento de fallar, toda vez que se

trata de analizar la presunta vulneración del derecho fundamental su faceta de falta de *atención y visita médica domiciliaria, toma de exámenes de laboratorio en el lugar de residencia, suministros de pañales, cremas, insumos, suplementos alimentarios y medicamentos, costos de traslado, alojamiento y manutención médica y tratamiento integral.*

Adviértaseles que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento; la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los artículos 19, 20 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Líbrese las comunicaciones necesarias, advirtiendo a la entidad accionada como a las vinculadas **QUE CUENTA CON UN TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS PARA CONTESTAR**

SEGUNDO: OFICIAR a la Secretaría de Planeación Municipal de Vetás para que, en el término de 2 días, se sirva informar:

- Si existe acceso de transporte público al predio denominado EL CUARENTANO, de la vereda MÓNGORA, del municipio de Vetás.
- La ubicación rural o urbana predio denominado EL CUARENTANO, de la vereda MÓNGORA, del municipio de Vetás.
- Las actuales condiciones de las vías de ingreso al Municipio de Vetás.
- El promedio del tiempo que tomaría un desplazamiento desde el predio denominado EL CUARENTANO, de la vereda MÓNGORA, del municipio de Vetás al caso urbano de esta localidad y a la ciudad de Bucaramanga.

TERCERO: OFICIAR a la Comisión de Regulación en Salud para que, en el término de 2 días, se sirva informar:

- Si para la prestación de los servicios de salud en el Municipio de Vetás – Santander, a la NUEVA EPS-S o a la ESE CENTRO DE SALUD NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE VETAS, se paga la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica, de que trata el artículo 122 de la Resolución No. 2481 de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

CUARTO: OFICIAR a la oficina del **SISBEN** de Vetás, para que en el término de 2 días, se sirva informar:

- Los datos de Afiliación y el puntaje de la señora ESTER GARCIA GELVEZ y de su grupo de apoyo familiar, entre ellos, el señor RAFAEL ARIAS GARCIA.

QUINTO: OFICIAR a la ESE NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE VETAS y a la empresa MEDICINA Y TERAPIAS DOMICILIARIAS para que en el término de 2 días, alleguen al proceso:

- La Historia Clínica de los años 2020 a 2022 de la paciente ESTER GARCIA GELVEZ.

SEXTO: REQUERIR al señor RAFAEL ARIAS GARCIA para que en el término de 2 días informe:

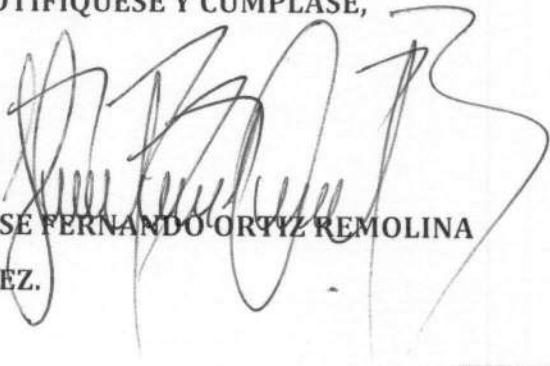
- Quienes son las personas que se encargan de los cuidados de la señora ESTHER GARCIA GELVEZ.
- A que se dedican las personas que se encargan de los cuidados de la señora ESTHER GARCIA GELVEZ.
- Cuantas horas al día y durante cuantos días a la semana se encargan de los cuidados de la señora ESTHER GARCIA GELVEZ.
- En caso de que la señora ESTHER GARCIA GELVEZ no pueda por sus propios medios manifestarlo, indique si ratifica o no la agencia oficiosa que la Personería Municipal de Vetás asume en este caso.

SÉPTIMO: REQUERIR a la médico tratante para que en el término de 2 días, se sirva informar:

- Si en las actuales condiciones de salud de la paciente ESTHER GARCIA GELVEZ, resulta necesario prestarle el servicio médico a través de atención, ora visitas médicas domiciliarias.

OCTAVO: CONCEDER la medida provisional solicitada y en consecuencia, **ORDENAR DE INMEDIATO** a la **NUEVA EPS** y a la **ESE CENTRO DE SALUD NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE VETAS**, que a partir de la notificación de esta providencia, practique la visita médica domiciliaria a la señora ESTHER GARCIA GELVEZ y tome las muestras de laboratorio ordenadas por el tratante, cuya prescripción se encuentra en la Historia Clínica de fecha 20 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA
JUEZ.

